



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00074-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA ZAPATA RAMIREZ
DEMANDADO:	SOCIEDADES INVERSIONES CJG S.A.S, PANCOLOMBIA S.A e INVERSIONES TORCOROMA
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Encuentra esta oficina judicial la existencia de un yerro procesal en el presente proceso, así, se evidencia que, por medio de providencia del 18 de noviembre de 2020, el despacho admitió el escrito de reforma a la demanda que hubiere presentado el 5 de noviembre de 2020 el apoderado demandante. No obstante, no obra prueba dentro del expediente, ni en el canal digital del despacho de que el apoderado demandante hubiese gestionado la notificación de la parte demandada antes de presentar dicha reforma, esto pues se evidencia que el intento de notificación que realizó el demandante data de febrero de 2021.

Así, es claro para esta oficina judicial que no se cumplió con lo dicho en el artículo 28 del CPTSS, que reza:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Esto en razón a que en el caso en cuestión no se había dado traslado alguno de la demanda pues el demandante no procuró la notificación que le fuere ordenada en el auto admisorio del 7 de octubre de 2020, razón suficiente para indicar que la reforma que debía presentarse dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término de traslado (que sólo puede contabilizarse cuando se da una notificación en debida forma), en este caso no procedía.

Por ello, deberá anularse el auto del 18 de noviembre de 2020 que admitía la reforma a la demanda, recordando a la parte actora que esto no significa la pérdida de la posibilidad de reformar el líbello genitor, sino una adecuación procesal para que esta se haga en debida oportunidad.

Por otra parte, en correo electrónico del 12 de febrero de 2021 el apoderado demandante remitió constancias del cumplimiento de la carga de notificar conforme al Decreto 806 de 2020 a los demandados. Sin embargo, se evidencia que esta notificación no cumple con todos los requisitos para que se repunte como válida.

Esto es así porque los documentos remitidos no están debidamente nombrados, por lo que no puede evidenciarse el envío real de la demanda, sus anexos y el auto que la admite, y, además, no obra constancia alguna de entrega. Incumpliendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y de la Sentencia de Constitucionalidad 420 de 2020.

Por ello, se requiere a la parte actora para que en un término máximo de diez (10) días, de trámite a la notificación en debida forma, remitiendo los archivos en debida forma y allegando la respectiva constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22917436e55610b8b799365286f23373ee2140ed78aea600cabb0b9222285b**

Documento generado en 06/12/2022 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>